

Reglamento de Tenencia, Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo

Decreto Número Diez

Que Contiene el Reglamento de Tenencia, Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo

Considerando

- 1.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su Artículo 115 que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva la competencia del ejercicio del gobierno municipal;
- 2.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece en su Artículo 116 que al Ayuntamiento le corresponde la administración del Municipio;
- 3.- Que en concordancia con el Artículo 115 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 123 de nuestra Constitución Estatal señala que el Ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal;
- 5.- Que dentro de las facultades y obligaciones que se le encomiendan al Ayuntamiento en el Artículo 141 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, está, en su fracción Primera, la de cumplir y hacer cumplir las leyes estatales, en su fracción Segunda la de expedir y aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal emita el Congreso del Estado, las disposiciones normativas de observancia general en sus respectivas jurisdicciones;
- 5.- Que el Artículo 23 de la Ley Orgánica Municipal es consecuente con el Artículo 115 de la Constitución de la República y con el Artículo 123 de la Carta Magna estatal, al encomendarle al Ayuntamiento el gobierno del Municipio;
- 6.- Que el Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción Primera establece como facultad y obligación de los Ayuntamientos, la de proveer en la esfera administrativa lo necesario para la aplicación de dicha Ley, así como el mejor desempeño de las funciones que le señalan las leyes y otros ordenamientos, en su fracción Segunda establece que los Ayuntamientos podrán elaborar y aprobar disposiciones administrativas de observancia general de acuerdo con esta Ley y las demás que en materia municipal expida la Legislatura del Estado;
- 7.- Que el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal establece que los Ayuntamientos tienen facultades concurrentes con el Estado y que en materia del presente decreto se aplica la fracción II;

8.- Que de acuerdo al Artículo 63 de la Ley Orgánica Municipal se podrán designar comisiones entre los miembros del Ayuntamiento para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos de este órgano de gobierno;

9.- Que el Municipio de Pachuca de Soto, ante su crecimiento desmedido, demográfico en las últimas décadas, ha sido paralela la proliferación de la fauna canina y felina que representa riesgos en la salud de la población;

10.- Que hasta el momento no existe una Reglamentación actualizada, que requiere la propiedad y tenencia de mascotas así como la protección y trato digno hacia los mismos; y

11.- Que preocupados por la salud pública y el propósito de que el genero animal tenga un hábitat digno, es imperativo normar las acciones que permitan la armonía entre este genero y los habitantes del Municipio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, han tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número Diez

Que Contiene el Reglamento de Tenencia, Protección y Trato Digno a los Animales del Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo

Capítulo I

Disposiciones Generales:

Artículo 1º- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo., sus disposiciones son de orden publico e interés general y tienen por objeto:

a. Proteger y regular la vida la crianza y el crecimiento natural de las especies animales para evitar el deterioro del medio ambiente.

b. Proteger y regular la vida, la crianza el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como regular la posesión de animales fuera de su hábitat natural, en peligro de extinción, los que por su especie pueden poner en riesgo al ser humano, manteniéndose así respeto, equilibrio , convivencia, y orden en la comunidad con respecto a la vida animal.

c. Promover la educación en el trato racional y humanitario en los animales domésticos, para contribuir a la formación del individuo y a su superación

personal, familiar y social, al inculcarles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

d. Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, erradicando y sancionando el maltrato así como los actos de crueldad innecesarios para con los mismos.

e. Coadyuvar en el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos, de los tres niveles de gobierno manteniendo la armonía biológica - social, protegiendo la salud del ser humano, impulsando el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal.

Artículo 2º- Las disposiciones de este reglamento brindan protección a los animales de las siguientes especies:

I.- Canina, Felina, Bovina, Caprina, Porcina, Ovino, Equino, Aves, Conejos, Batracios, Reptiles, Peces, Especies Exóticas y Apícola.

II.- Animales en exhibición en zoológicos, exposiciones, circos, parques cinegéticos, o cualquier otro sitio de exhibición para su observación o venta. III.- Los animales silvestres que no sean nocivos al hombre en su medio ambiente o en cautiverio.

IV.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por :

- Agresión: en Biología, todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica.
- Anfibio: Clase de Vertebrado que puede vivir en medio terrestre o acuático indistintamente.
- Animal: Ser vivo que por sus características se clasifica en vertebrados e invertebrados y para el motivo de este reglamento. De abasto todo animal que de acuerdo a su función zootécnica produce un bien o sus derivados destinados a la alimentación humana o animal.
- De Compañía: Que es mantenido por el hombre para su disfrute y que vive para sus cuidados .
- Autoridad Sanitaria Estatal: Órgano de los Servicios de Salud en el Estado responsable de la salud pública.
- Autoridad de Sanidad Municipal: Personal responsable de la salud pública en el Municipio.
- Ave: Clase de Vertebrado ovíparo con su cuerpo recubierto de plumas y que se desplaza la mayoría por medio del vuelo.
- Clasificación de las Aves:
- Ave de Ornato: Las que se mantiene cautivas por lo hermoso de su plumaje o su trinar.
- Ave de Presa: Las que poseen poderosas garras o picos para poder cazar su alimento.
- Ave de Corral: Como lo son: gallinas, patos, guajolotes, etc.

- Bebederos: Sitios dedicados para que tome agua los animales.
- Corrales: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto así como para las aves de corral.
- Electrosensibilización: Inducción de la pérdida de la consciencia por métodos eléctricos.
- Enfermedad: Ruptura de la triada biológica, psicológica y social y no solo la ausencia de salud.
- Especie: Unidad de clasificación taxonómica.
- Especie Exótica: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.
- Fauna: Designa a las especies animales: doméstica: las que esta bajo el cuidado del hombre y Nociva: La que cause perjuicio al hombre y a otros animales, Silvestre: Todos los animales no considerados domésticos.
- Insensibilización: Acción por la cual se induce a un estado de inconsciencia al animal.
- Lesión: Daño o alteración morbosa de los órganos o tejidos que puede producir trastornos funcionales, estéticos y /o el poner en peligro la vida.
- Pistolete: Pistola de perno cautivo.
- Prevención: Conjunto de acciones y medidas para evitar el deterioro de la salud humana o animal conservando el equilibrio con el medio ambiente biológico, psicológico y social.
- Protección: Conjunto de actividades y acciones para mejorar la salud.
- Propietario: Dueño de un animal.
- Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del género LYSSA VIRUS de la familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fomites.
- Reptiles: Clase de vertebrados de respiración pulmonar que se desplazan arrastándose
- Sacrificio: Acto de provocar la muerte de los animales por medios físicos o químicos.
- Sacrificio de Emergencia: Todo lo que se realiza animales con lesiones, daños o enfermedades no compatibles con la vida o para aquellos animales que al escapar pongan en peligro la vida.
- Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento en los animales.
- Salud: Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social y no sólo la ausencia de enfermedad.
- Trato Humanitario: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

- Zoonosis: Enfermedades que transmiten los animales al hombre.

Artículo 3º- Las Autoridades Sanitarias Municipales tienen la obligación en coordinación con Seguridad Pública Municipal o Estatal de vigilar la correcta observancia de este reglamento y exigir se cumpla y en caso de no ser así de sancionar al que lo transgreda o no observe su cumplimiento pudiendo solicitar apoyo a las instancias legales estatales o federales correspondientes.

Artículo 4º- Las autoridades sanitarias deberán coordinar sus acciones y conformarán en el Municipio un Subcomité técnico de Zoonosis y Control de especies animales que se apoyará en los Servicios de Salud en el Estado, para dictar medidas preventivas, curativas etc. En caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis, así como las medidas de cuidado y control sobre especies animales utilizadas como mascotas. Este subcomité promoverá y avalará los convenios con instituciones escolares, de investigación o sociedades protectoras de animales Artículo 5º- El Municipio promoverá la integración de Sociedades protectoras de animales, registrando su actividad y regulándola, otorgándole el derecho a estas sociedades de recoger asilar y donar a los animales perdidos o sin dueño, así como los que hayan sido víctimas de algunas de las infracciones previstas en el presente Reglamento.

Capítulo II

De la Tenencia de Mascotas y Cría de Animales

Artículo 6º- Serán sujetos de control los dueños, poseedores o encargados de animales no domésticos catalogados como peligrosos, los domésticos que por su agresividad, representen peligro para las personas u otros animales y las especies en peligro de extinción o exóticas, dichos sujetos deberán apegarse al marco legal dictado por las Leyes Federales, Estatales y Normas oficiales en la materia.

Artículo 7º- Las personas que posean un animal con las características mencionadas, deberán registrarlo ante las Autoridades Municipales según el Artículo anterior y apegarse al dictamen que sobre su tenencia y control dictará el subcomité de zoonosis, independientemente de las autorizaciones que expidan las Autoridades Federales y Estatales, debiendo además contar con la autorización de la SEMARNAT, en los casos así requeridos, asumiendo en todo caso la responsabilidad que ello implica.

Artículo 8º- Los poseedores del registro de tenencia de estos animales se verán obligados a alimentarlos adecuadamente, a vacunarlos en forma periódica y sistemática, así como tenerlos en lugares destinados adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población de acuerdo a lo emitido por el subcomité de zoonosis y control de especies animales.

Artículo 9º- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros; lesiones, daños en propiedad privada, intimidación a la población, etc., se harán acreedores a sanciones y al pago de indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que incurran.

Artículo 10º- Si el propietario, poseedor o encargado de algún animal permite que este deambule por la vía pública, sin las medidas necesarias de seguridad contempladas en el Artículo 24 será sancionado por el Municipio a través del centro de control canino y en caso necesario por la autoridad competente en los términos del artículo anterior. En caso de especies domésticas deberán ser llevados por sus propietarios y cumplirán con las medidas de seguridad dictadas por el subcomité de zoonosis y control de las especies animales del Municipio de Pachuca de acuerdo a la especie que se trate.

Artículo 11º- Queda prohibido sacar a la vía pública, o llevar a lugares públicos a mascotas o especies animales que alteren la tranquilidad o que representen riesgos para la sociedad.

Artículo 12º- Todas las personas que lleven a sus perros o mascotas a lugares públicos deberán de recoger el excremento que sus animales originen, evitando la contaminación ambiental, depositándolo en los lugares destinados para desechos, ya que en caso contrario se harán acreedores a la sanción respectiva, que establece el Artículo 102 de este Reglamento.

Artículo 13º- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, (Ranchos, Haciendas, Ganaderías, Establos, Clubes Hípicos, Albergues, Granjas y similares) deberán estar previstos de instalaciones adecuadas, para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales del Municipio, y contando con medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan estos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos usados para alimentar a los mismos.

Artículo 14º- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales, en zonas habitacionales, para especies animales que originen con esto alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

Artículo 15º- Los colegios de médicos veterinarios, las asociaciones protectoras de animales, clubes de servicios y toda la ciudadanía, deberán colaborar para alcanzar los objetivos que persigue este reglamento.

Todas las personas que detecten colmenas en sitios habitados, deberá reportarlo ya sea ante las autoridades municipales o estatales correspondientes.

Artículo 16º- Las autoridades del Municipio de Pachuca, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargaran de difundir por los medios apropiados el espíritu y contenido de este Reglamento, inculcando en toda la ciudadanía el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente, así como el cuidado y atención a sus mascotas.

Actividades que deberán ser conjuntas con la coordinación o instancia de los servicios de salud, que tengan bajo su responsabilidad al Municipio de Pachuca. Artículo 17º- Para los efectos de este reglamento, se consideran faltas que deben ser sancionados los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados de su custodia; o cualquier otra persona física o moral

- a. La muerte producida utilizando mecanismos que prolonguen la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- b. Cualquier acto de crueldad; mutilación, quemaduras, envenenamientos, etc.
- c. La privación de aire, luz, agua para beber, espacio suficiente o de abrigo, que ponga en riesgo la salud o la vida del animal. Así como por esto puedan ocasionar molestias a los vecinos o contaminación del medio ambiente.
- d. La utilización de los animales, para peleas, para defensa injustificada, para intimidar a la población o cualquier otro uso no zootécnico avalado por el Subcomité Municipal y los Colegios de Médicos Veterinarios.
- e. La utilización de animales vivos para el entrenamiento de animales de guardia, de caza, de ataque o para verificar su agresividad.

Capítulo III

De la Experimentación con Animales Vivos:

Artículo 18º- Los estudios que se realicen en animales para la docencia y la investigación biomédica, se llevaran a cabo exclusivamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes y cuando dichos actos sean imprescindibles para el estudio y el avance de la ciencia.

Todos los estudios y experimentos que se realicen en animales vivos, solo podrán realizarse bajo las siguientes condiciones:

- a. Que los estudios no puedan obtenerse o ser sustituidos por esquemas, dibujos, etc., o por cualquier otro procedimiento análogo.
- b. Que los estudios sean necesarios para el control, la preservación, el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades que afecten la salud del hombre y de los animales;
- c. Ningún animal podrá ser utilizado varias veces en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, curado y alimentado antes y después de la intervención. Si sus heridas son consideradas graves, será sacrificado de inmediato al término de la intervención.
- d. Queda estrictamente prohibida la utilización de animales vivos cuando la experimentación no tenga una finalidad científica o cuando este destinada a favorecer una actividad eminentemente comercial.
- e. Que cuando se compruebe la intención de ocasionar la muerte de un animal de manera cruel y que se ocasione un sufrimiento prologado e innecesario, el responsable será sancionado conforme a lo que establece este Reglamento.

Capítulo IV

Del Centro de Control Canino

Artículo 19º- El Centro de Control Canino es una Unidad Municipal de servicio a la comunidad, encargado de la atención y prevención de las zoonosis en la especie canina , felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la Rabia en el municipio y de apoyo al programa Estatal.

Artículo 20º- La operatividad técnica y administrativa del Centro de Control Canino se fundamenta en los siguientes ordenamientos:

- a.- Convenio de coordinación entre el Ayuntamiento y los Servicios de Salud en el Estado de Hidalgo, el cual se renovará a petición de algunas de las partes cada trienio, correspondiente al Gobierno Municipal.
- b.- Su funcionamiento se fundamenta en el manual de normas y procedimientos elaborados en forma conjunta, Municipio y Servicios de Salud en el Estado.

Artículo 21º- El Centro de Control Canino será el responsable de organizar la encuesta anual que determine el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica.

Artículo 22º- Los Servicios de Salud en el Estado, expedirán a través del Centro de Control Canino, la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como

registro de la tenencia de animales, la cual turnará copia a Sanidad Municipal para conformar el registro Municipal de tenencia de animales.

Artículo 23º- Las instituciones, colegios o consultorios de médicos veterinarios zootecnistas acreditados ante la Secretaria de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación, turnando copia de este al Centro de Control Canino, para proceder al registro respectivo, y expedición de la placa y certificado oficial.

Capítulo V

Del Control Canino:

Artículo 24º- El tránsito de los perros en la vía pública solo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios y bajo las medidas de seguridad como son el uso de correa y en caso necesario bozal, debiendo portar su placa de vacunación. Los perros que deambulen sin dueño o sin placa de vacunación antirrábica en el Municipio de Pachuca, serán capturados y trasladados por la brigada de razzia del Centro de Control Canino a este centro y serán depositados en jaulas construidas exprefeso para esta actividad, evitando al máximo por el personal que realice esta actividad, actos de crueldad innecesarios.

Artículo 25º- Los perros o gatos capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la sanción correspondiente. Los animales no reclamados serán sacrificados a través de métodos aprobados por las sociedades protectoras de animales o bien podrán ser donados a sociedades protectoras, escuelas o institutos de investigación biomédica que tengan convenio con el Municipio.

Artículo 26º- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal las sanciones correspondientes para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

Los propietarios de animales reincidentes de perros capturados por tercera ocasión, quedaran obligadamente a disposición del Centro de Control Canino. Artículo 27º- Los tramites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Control Canino, quedando estrictamente prohibido la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada de captura. En caso de ser reclamado el perro, el brigadista entregara la boleta comprobante de captura del perro.

Artículo 28º- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas a las autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 29º- Queda prohibido a las personas, grupos o instituciones que utilicen parques, jardines o zonas públicas para el adiestramiento canino o de otras especies animales.

Capítulo VI

Del Transporte de Animales.

Artículo 30°- Los perros o gatos capturados por la brigada de razzia del Centro de Control Canino en la vía pública, serán transportados en vehículos creados expresamente para esta actividad, los cuales estarán cubiertos en su totalidad, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales. En caso de ser capturado otra especie animal será transportado en el vehículo adaptado para no causarle daño.

Artículo 31°- Se evitara a toda costa, la sobrecarga de perros al vehículo, con el objeto de evitar lesiones o daños entre los mismos.

Artículo 32°- Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo, cachorros, muy agresivos capturados en la vía pública, se evitara juntarlos en la jaula del vehículo de razzia con el resto de los animales, procurando para estos casos implementar un compartimento separado en el interior del vehículo. Mismas condiciones que deberán de guardar en su estancia en el centro de control canino.

Artículo 33°- El transporte de animales de otras especies deberán ser en vehículos especiales y que cuente con los compartimentos necesarios, para no causar daño a los animales transportados ni ponga en riesgo a la población.

Capítulo VII

De los Animales Agresores.

Artículo 34°- Todo animal agresor que lesione a una persona o más personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el centro de control canino, o sitio que designe el Subcomité técnico de zoonosis y Control de especies animales de acuerdo a la especie animal, los perros y gatos deberán ser retenidos para su observación durante un período de diez días, transcurrido este período podrá ser devuelto a su propietario y/o sacrificado, el resto de las especies será en apego a lo dictado por el ya mencionado Subcomité .

Artículo 35°- Los animales agresores reincidentes quedaran a disposición del Centro de Control Canino para su destino final. En el caso de agresiones ocasionadas en el interior de los domicilios de los propietarios, se valorara la devolución de los mismos, quedando exentas de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 36°- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados. Los animales inmunizados contra la rabia lesionados por animal rabiosos o sospechoso de rabia, podrán permanecer bajo la vigilancia y responsabilidad de su propietario, por lo menos durante un periodo de tres años consecutivos, es decir, no podrán regalar o vender a la mascota, además de que será revacunado obligatoriamente contra la rabia después del incidente y cumplir con

una observación intra domiciliaria por un periodo de 6 meses, tiempo en el cual no podrán salir a la vía pública.

Artículo 37º- Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro de Control Canino o a donde corresponda según su especie dentro de las primeras 24 horas de la agresión siguientes. En caso de incumplimiento se solicitará la intervención de las autoridades competentes para que se proceda conforme a derecho.

Artículo 38º- El Centro de Control Canino queda exento de responsabilidades sobre la salud de los animales agresores que ingresen a observación clínica.

Artículo 39º- Los animales agresores que ingresen para observación al centro de control canino de Pachuca, procedentes de otros municipios o estados deberán pagar una cuota de recuperación, de hasta un día de salario mínimo vigente, por día de estancia en dicho Centro, y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de manutención tendrán que pagar una cuota de acuerdo a los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal.

Capítulo VIII

Del Diagnostico de la Rabia.

Artículo 40º- El Centro de Control Canino de Pachuca, realizará una coordinación permanente con el Laboratorio Estatal de Salud Pública de los Servicios de Salud de Hidalgo, con el objeto de confirmar conjuntamente el diagnostico de la rabia en los animales.

Artículo 41º- Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Pachuca; la recepción, el procesamiento y el envío al laboratorio del 100% de las muestras de encéfalos de animales, por las unidades del Sector Salud del Estado, otras Instituciones y particulares, deberán cubrir gastos para el diagnostico de la rabia por laboratorio, por un máximo de cien salarios mínimos.

Artículo 42º- Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Pachuca, la notificación inmediata de los resultados de rabia por laboratorio a la Jefatura de los Servicios de Salud de Hidalgo, a las unidades del Sector Salud y a Sanidad Municipal así como a las personas involucradas, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

Capítulo IX

DE LA INMUNIZACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo 43º- Es responsabilidad del Centro de Control Canino de Pachuca, mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio de Pachuca. Para lograr lo anterior el Centro promoverá y aplicará la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente dentro y fuera de sus instalaciones.

Artículo 44°- La vacunación antirrábica canina se realizara de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud de Hidalgo, para lo cual el Centro de Control Canino de Pachuca, realizara la coordinación necesaria para llevar al 100% del Municipio de Pachuca, los beneficios de la vacuna.

Artículo 45°- La vacunación antirrábica se aplicara en todos los casos de manera gratuita.

Artículo 46°- Con la denominación Centro de Control Canino, el establecimiento queda facultado para la aplicación de otros biológicos de uso veterinario, proporcionar consulta y cirugía médico veterinaria así como participar en programas de investigación; que tienda a favorecer a los grupos de población mas desprotegidos y encaminadas a proteger la salud pública.

Capítulo X

De la Donación de Animales.

Artículo 47°- La donación de animales para investigación biomédica con Institutos y Centros de Investigación, solo podrá realizarse a través de convenios que realicen con el Municipio de Pachuca y los Servicios de Salud en el Estado, apegándose en todos los casos a la legislación vigente en cuanto al trato digno y humanitario para con los animales.

Artículo 48°- La donación de canes, gatos u otras especies por el Centro de Control Canino de Pachuca, solo podrá realizarse hasta después de las 72 horas de permanencia en el Centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

Artículo 49°- El centro de control canino solo podrá donar animales en buen estado de salud y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

Capítulo XI

El Sacrificio de los Animales para Consumo Alimenticio

Artículo 50°- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará solo con autorización expresa emitida por las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las Leyes y Reglamentos aplicables y deberá efectuarse en locales adecuados específicamente previstos para tal efecto y mediante procedimientos indoloros.

Artículo 51°- Los rastros de aves deberán de darse de alta ante las autoridades municipales correspondientes para lo cual deberán de contar con los permisos correspondientes, de regulación sanitaria y de la SEMARNAT, ubicándose fuera de zonas habitacionales y en sitios donde no interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía.

Artículo 52°- Las aves deberán de ser sacrificadas después de su arribo al rastro.

Artículo 53°- El sacrificio de aves se realizara por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico o el de descerebramiento, salvo alguna innovación que evite su sufrimiento.

Artículo 54°- Queda prohibido dar muerte por golpes a los animales domésticos. Artículo 55°- Los menores de edad no podrán estar presentes en la matanza de los animales que se sacrifiquen, esto deberá de ser público mediante anuncios publicados en el mismo local.

Artículo 56°- El sacrificio de animales domésticos no destinados al consumo podrá realizarse cuando esto constituye una amenaza a la salud o a la economía del municipio así como cuando su proliferación constituye un serio problema para la salud pública, teniendo que otorgar la autorización para su sacrificio el Subcomité Técnico de Zoonosis y Control de animales del Municipio.

Artículo 57°- Los propietarios administradores encargados, o empleados, de expendios de animales, ranchos cinegéticos así como los de circos, zoológicos públicos o privados deberán sacrificar de forma inmediata a los animales que se hubiesen lesionado gravemente, teniendo para su sustento el certificado emitido por un médico veterinario con título legalmente reconocido que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

Artículo 58°- Los animales destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados si no en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 59°- Queda estrictamente prohibido quebrarles las patas, pesarlos sosteniéndolos de algunas de sus cavidades, izarlos, desgarrarlos, degollarlos, sin estar previamente insensibilizados.

Artículo 60°- En ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo ni a los refrigerados.

Artículo 61°- El Ayuntamiento en trabajo conjunto con los Servicios de Salud en el Estado será el que vigile el cumplimiento de estas disposiciones en los rastros de su jurisdicción.

Capítulo XII

De las Aves de Corral

Artículo 62°- Los propietarios de granjas deberán contar con los permisos federales y estatales correspondientes para la instalación de las mismas cubriendo con ello los requisitos del trato digno a los animales, debiendo registrarse en el Municipio, quién otorgara el permiso correspondiente.

Artículo 63°- La ubicación de las granjas deberá ser fuera del área urbana y deberá de cubrir las normas vigentes de regulación sanitaria y de la SEMARNAT

Artículo 64°- Los propietarios de estas granjas serán responsables del control de enfermedades transmisibles tanto a la fauna como al hombre por lo cual deberán contar con el aval de un médico veterinario titulado y que proporcione los cuidados y vacunas a la aves de estas granjas.

Capítulo XIII

De los Animales de Trabajo, Carga y Tiro

Artículo 65°- Los animales de trabajo, carga y tiro deben ser tratados de la siguiente manera:

- a. Alimentarlos y darles de beber el agua necesaria.
- b. Deberán de estar protegidos contra las inclemencias del tiempo antes y después de prestar sus servicios.
- c. Posterior a una jornada de trabajo no podrán prestarse o alquilarse para realizar trabajos similares en cuanto a su desgaste físico.
- d. Si cargados caer al suelo deberán de ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen y no golpearlo para levantarlos.
- e. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento así como el exceso de crueldad, durante su trabajo que estos desempeñen o cuando sean arreados a sus corrales, queda prohibido.

Artículo 66°- Los animales de trabajo deberán de contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 67°- Estos animales deberán de ser atendidos por sus dueños y poseedores teniendo la supervisión de un médico veterinario titulado debiendo observar las medidas zoonosanitarias respectivas.

Artículo 68°- La carga para animales sea humana o de cosas no podrá ser mayor a la tercera parte de lo que pese el animal.

Artículo 69°- Los animales enfermos, heridos o desnutridos no podrán ser utilizados para trabajos de tiro, carga o cabalgadura

Artículo 70°- Los animales utilizados para estos trabajo no deberán ser dejados sin alimento ni agua por un tiempo superior a ocho horas.

Capítulo XIV

De la Exhibición y Venta de Animales.

Artículo 71°- El obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de juguete infantil, propaganda, promoción, premios de sorteos y loterías, deberá reunir las condiciones que garanticen su buen trato, contar con el registro en caso necesario del centro de control canino y contar con las vacunas necesarias, especificadas en las normas sanitarias correspondientes.

Artículo 72°- Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a las disposiciones aplicables y estos deberán contar con autorización de las autoridades sanitarias.

Artículo 73°- Los expendios de animales vivos, no podrán localizarse cercanos a zonas habitacionales, ni en lugares que interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía, debiendo de tener un manejo de excretas apegadas a la normatividad vigente, federal estatal y municipal, al igual que de todos los desechos que de la manutención de estos se desprendan.

Artículo 74°- La exhibición y ventas de animales vivos se realizarán en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

Artículo 75°- En caso de venta de animales en la vía pública deberán contar con los permisos de la autoridad sanitaria, respetar las normas de seguridad pública y de higiene, así como contar con jaulas o exhibidores adecuados propiciando la protección, manutención y alimentación de los animales en venta, debiendo además contar con el registro de vacunación de los animales, en caso de considerarlo necesario la autoridad sanitaria.

Artículo 76°- En caso de venta de animales protegidos por estar en peligro de extinción, ser de especie exótica, animales silvestres, o peligrosos para el hombre u otros animales deberán contar con los registros y permisos correspondientes para comercializarlos, ya que de no ser así, se remitirá ante la autoridad correspondiente a los poseedores de esta fauna, aplicándose una sanción por parte del municipio y el decomiso de los animales hasta que las autoridades correspondientes dictaminen el destino de los mismos.

Artículo 77°- Dar aviso para la venta en vía pública a la Autoridad Municipal competente en forma oportuna para la expedición del permiso correspondiente, ya que por ningún motivo podrá realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública sin el permiso de la autoridad competente. Artículo 78°- La venta de un animal vivo dependiendo de su especie deberá llevar su registro ante las autoridades correspondientes y su control de vacunas aplicadas.

Artículo 79°- La venta de animales vivos deberá realizarse a personas responsables de su manutención y cuidado, por lo que queda prohibida su venta a menores de edad que no sean acompañados por el adulto quien será el responsable del animal.

Artículo 80°- Las condiciones que deberán reunir los sitios de exhibición y venta de animales son:

1. Tener en el establecimiento y próximo al mismo local con piso impermeable, ventilación adecuada, cubiertos del sol y la lluvia, en los sitios de alojamiento de los animales contarán con abrevaderos, que permitan fácilmente al animal saciar su sed.
2. Se permite solo alojar a los animales en venta y no deberán permanecer más de doce horas en dichos sitios de confinamiento.

3. Las jaulas donde se alojen las aves deberán de ser sólidas y tener en la parte interior y superior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre la otra.

4. Dichas jaulas contarán con abrevaderos y con alimento apropiado de fácil acceso al ave confinada.

5. Los expendios de animales deberán contar con un médico veterinario zootecnistas responsable de vigilar la salud de los animales en venta, y quién extenderá el certificado de sanidad correspondiente.

6. Deberán exhibir los permisos de acuerdo a los animales en venta correspondientes para su apertura y funcionamiento, los cuales pueden ser de índole federal, estatal y/ o municipal.

Artículo 81°- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, encargados y empleados de los expendios animales:

1. Mantener a los animales en locales que no sean expresados en este reglamento.

2. Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local. 3. Someter a manejos inadecuados a los animales que les causen lesiones de cualquier naturaleza.

4. Colocar a las aves, conejos, o cabritos colgados por los miembros o mantenerlos colgados y atados vivos de cualquier forma que les produzca una lesión o malestar.

5. Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducir las vivas en el agua caliente o fría para darles muerte por ahogamiento.

6. Introducir a cualquier animal vivo a los refrigeradores.

7. No suministrar alimento o agua a los animales bajo su responsabilidad.

8. Tener animales enfermos o lesionados a la venta sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño.

9. Tener a la intemperie a los animales a la venta y sin protección del sol o la lluvia.

10. Mutilar, pelar o descuartizar a cualquier tipo de animal para recreación.

Artículo 82°- Las clínicas y / o farmacias veterinarias, que presenten servicios médicos veterinarios, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por la normas nacionales vigentes en la materia, y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales deberán apegarse a lo dictado por este reglamento en el presente capítulo.

Capítulo XV

De los Animales Destinados a Espectáculos Públicos, o Caza.

Artículo 83º- El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos públicos será de la siguiente forma:

I.- Los animales de circos, que se establezcan en el Municipio de Pachuca de Soto, y que representen peligro para el público asistente, o para la ciudadanía en general deberán estar confinados en jaulas seguras, y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en estas, deberán ser resguardados en sitios seguros o de ser necesario mantenerlos encadenados sin ocasionarles lesiones o daños.

Artículo 84º- Todos los propietarios o responsables de los circos, deberán contar con el permiso respectivo para montar su espectáculo, mostrando para ello que sus animales cumplan con las normas legales y sanitarias vigentes.

Artículo 85º- En caso de escaparse alguno de los animales destinados a espectáculo público o caza, los responsables serán acreedores a las sanciones o multas por parte del las Autoridades Municipales, así como por las indicadas por las autoridades estatales o federales correspondientes, en caso de ser necesaria su participación, en base al daño ocasionado por el animal en cuestión.

Artículo 86º-. Queda prohibido realizar peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas, y peleas de gallos, siempre y cuando estas cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los reglamentos específicos para cada una de esas actividades.

Artículo 87º- Los propietarios de animales destinados a la caza, deberán contar con los permisos Federales, Estatales y Municipales correspondientes, para la cría y albergue de los mismos, debiendo apegarse al buen trato y cuidado de los animales a los que hace referencia este reglamento.

Artículo 88º- En caso de tratarse de animales de especies exóticas y/o de importación deberán contar con los permisos federales y estatales respectivos, así como con una carta de los servicios de Sanidad Animal y el aval del Subcomité Municipal que garanticen la salud del animal y con ello se prevengan las zoonosis o plagas en el Municipio.

Artículo 89°- En caso de que alguno de estos animales escapará, los propietarios o responsables de los mismos asumirán las consecuencias de los daños que ocasionen, al hombre, al entorno ambiental o a los bienes Municipales, sujetándose a las sanciones que de esto se deriven.

Artículo 90°- Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, especies en peligro de extinción o especies exóticas deberá denunciar los hechos ante la autoridad municipal competente.

Artículo 91°- Queda prohibido en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia y de ataque o bien para verificar su agresividad, salvo las autorizaciones que se les concedan a las instituciones para detección de drogas u otros productos tóxicos y nocivos para la salud humana.

Capítulo XVI

De las Sanciones

Artículo 92°- Las autoridades del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, involucradas en el control de la población animal y en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento, aplicando las multas o sanciones que a su competencia correspondan.

Artículo 93°- Los tribunales calificadoros del Estado de Hidalgo o de dependencias federales con delegación en el Estado , en los términos de su legislación, serán los encargados de imponer las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a la misma, cuando estas infracciones sobrepasen el ámbito de responsabilidad de las autoridades municipales.

Artículo 94°- Los perros capturados en la vía pública permanecerán confinados por espacio de 72 horas podrán ser reclamados únicamente en este periodo por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal, de la multa correspondiente a 8 días de salario mínimo.

Artículo 95°- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagaran en la Tesorería Municipal sanciones en el orden de 12 días de salario mínimo vigente para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

Artículo 96°- En caso de no ser reclamados o negarse a pagar la sanción correspondiente podrán ser donados o sacrificados, de acuerdo a la normatividad vigente. Los animales reincidentes por tercera ocasión, quedaran obligadamente a disposición del Centro de Control Canino para sacrificio o donación.

Artículo 97°- Los propietarios de los animales que agredan a personas o a otros animales, quedan obligados a presentarlos en el Centro de Control Canino para su observación clínica, así mismo estarán sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales ocasionados por el animal agresor, de acuerdo a la legislación estatal y federal vigentes.

Artículo 98°- Los propietarios o responsables de animales cuya especie sea peligrosa para el hombre y se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados deberán pagar una multa de 100 salarios mínimos, y en caso de haber causado daño a los bienes Municipales, Estatales o Nacionales pagaran su reparación o reposición en la totalidad de su costo, así como los gastos generados para su recaptura.

Artículo 99°- Los propietarios de especies animales no peligrosas para el hombre, que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privados y que ocasionen daño a los bienes Municipales, Estatales o Nacionales, deberán pagar una multa de 30 salarios mínimos, y los gastos que genere la reparación o reposición del bien dañado, así como los gastos generados por su recaptura.

Artículo 100°- En todos los casos de sanciones originadas por violar este reglamento, no son excluyentes de que las Leyes Federales o Estatales en materia penal sean aplicadas.

Artículo 101°- En caso de que el animal sea notoriamente peligroso se someterá a evaluación del Subcomité de zoonosis y control de especies animales del Municipio de Pachuca, su sacrificio o traslado a un lugar donde se encuentre bajo resguardo seguro.

Artículo 102°- En lo relacionado a la Apicultura, deberán todas las personas dedicadas a esta, apegarse a las normas vigentes y de impacto ambiental, ubicándose los apiarios fuera de la zona urbana, limitando perfectamente la ubicación de estos y contando con la señaletica específica que indique de la presencia de estos para evitar riesgos a la población, ya que de no hacerlo así se harán acreedores a una multa de hasta 150 salarios mínimos, de acuerdo a la evaluación del subcomité de zoonosis y cuidado de los animales, o a la clausura del cultivo apícola.

Artículo 103°.- Las personas dedicadas a la apicultura deberán registrarse ante las autoridades municipales, contando para ello con la autorización federal y o estatal correspondiente, tanto sanitaria como ambiental, ya que en caso de no hacerlo de esta forma las autoridades municipales multarán hasta con 150 salarios mínimos a la persona que transgreda este reglamento y clausuraran dicha actividad.

Artículo 104.- Las personas dedicadas a la apicultura evitarán la cruce de abejas que puedan resultar dañinas para la población o el ambiente, acatando las normas vigentes en la materia.

Transitorios

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Segundo.- El Subcomité de Zoonosis y Protección de especies animales, quedará conformado por el periodo correspondiente a esta administración, por un coordinador que será el responsable de Sanidad Municipal, un Secretario, Director del Centro de Atención Canina, como vocales, M.V.Z. del Municipio de Pachuca, Presidente del Colegio de M.V.Z. del Estado o la Ciudad y dos personas indicadas por los servicios coordinados de salud en el Estado, quienes durarán en su encargo hasta el 15 de Enero del año 2003.

Tercero.- Se deroga cualquier ordenamiento que se oponga al presente reglamento.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción, publicación y debido cumplimiento. Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

El Síndico Procurador

C. Miguel Ángel Ortega Jiménez

R e g i d o r e s :

C. Marisol Vargas Bárcena

C. Rodolfo Alejandro Chavero Bojórquez

C. Sonia Leslie Del Villar Sosa

C. José Francisco García Osuna

C. Roque D. Licona Menéndez

- C. José Enrique Maqueda Hernández
- C. Sofio Martínez Hernández
- C. Enrique Pichardo Monzalvo
- C. Jorge Alfredo Moctezuma Aranda
- C. David Reyes Razo
- C. Hilda Georgina Pineda López
- C. Ángel Elezar Sosa Beiza
- C. Quintín Serrano Guzmán
- C. Joel Trejo Mendoza
- C. Maricela Tinoco Moreno
- C. Encarnación Villegas Hernández

En uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 52 fracciones I, III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Decreto. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Estado Hidalgo, a los catorce días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente Municipal Constitucional

Ing. José Antonio Tellería Beltrán

La Secretaria General Municipal

Lic. Rosa María Martín Barba.